

Santiago, treinta de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante presentación de fecha 24 de octubre de 2023 comparece el señor Juan Venegas Flores, domiciliado en pasaje San Sebastián N° 2671, comuna de Padre Hurtado, quien deduce demanda en contra la empresa Cintac S.A.I.C., representada legalmente por el señor Javier Romero Madariaga, ambos domiciliados en Camino a Melipilla N° 8920, comuna de Maipú.

Funda su pretensión señalando que ingresó a prestar servicios para la demandada el 15 de junio de 2015, desarrollando labores como operador, con una remuneración de \$982.000, hasta el día 24 de julio de 2023, fecha en que fue despedido por la causal contenida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

Manifiesta que el día 22 de abril de 2021, aproximadamente a las 8:50 horas, se encontraba en las instalaciones de la empresa, desarrollando labores de apoyo en la máquina curvadora –mp68- en la sección de Red Vial. Se encontraba limpiando dicha máquina entre varios compañeros de trabajos, entre ellos el señor Juan Cornejo, operarios y sin supervisión. La limpieza la estaban realizando con un paño, no con solventes, y cuando se inclinó para poner encima el paño en el rodillo de manera imprevista el rodillo le succionó la mano derecha completa, quedando su mano desferrada y mutilada.

Sostiene que en razón del accidente fue intervenido 3 veces de la mano, estuvo 50 días hospitalizados, siendo calificado con un 28% de discapacidad.

Expone que el accidente se debió a la responsabilidad de su empleador, en atención a diversos factores: no se le hicieron charlas de seguridad, capacitación para las labores, siendo primera vez que la realizaban en esa máquina; no existía un supervisor a cargo de la tarea; no se le hizo entrega de procedimiento de trabajo seguro, ni se efectuó un análisis seguro de trabajo, no había señalética de peligro, el que se implementó después del accidente; además al hacer la limpieza se sacaba la reja protectora y luego de ocurrido el hecho se implementó una



estructura de protección permanente; finalmente, la máquina se limpiaba con paños y no con solventes.

En cuanto a los daños, explica que su parte fue diagnosticado con una mutilación grave, desforramiento grave del dorso palmar, luxación 2° y 3° articulación carpo metacarpiana, fractura falange proximal 2° y 3° dedos índice y medio; y fractura de falange 3° dedo índice derecho. Paralelamente en razón de lo vivido quedó con una serie de secuelas, tales como dolor crónico, pérdida de puño y fuerza, rigidez dedos índice y medio, siendo diestro, estrés post traumático, depresión, daño estético producto de las cicatrices, cambiando su vida.

En sus fundamentos de derecho, hace referencia a la responsabilidad objetiva del empleador del accidente.

Añade, que producto de lo vivido sufrió un daño moral, estuvo hospitalizado, volvió a su hogar disminuido física y anímicamente, con dolores físicos y aflicción psíquica, aislándose en su vida social, afectando su autoestima, sufriendo un daño moral. Asimismo, en razón de la incapacidad declarada ha buscado trabajo sin resultado, no pudiendo pasar los exámenes ocupacionales debido a lo vivido, sufriendo un lucro cesante. En ese sentido, indica que percibía una remuneración promedio de \$982.000 a la fecha del despido, que a la fecha de la presentación de la demanda tenía 54 años de edad, por lo que dejará de percibir no menos de \$274.960 al mes, lo que anualmente es \$3.299.520 y a la fecha que jubile asciende a \$36.294.720 teniendo una pérdida de ganancia de un 100% debido que no puede emplearse.

Termina solicitando que se acoja la demanda y se declare:

1.- Que sufrió un accidente del trabajo el 22 de abril de 2021.

2.- Que el accidente se debió a que la empresa infringió la obligación contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo y el deber ético y jurídico contenido en el contrato que dice relación con el deber general de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador.

3.- Que se ordene el pago de la suma de \$70.000.000 a título de daño moral y \$36.294.720 por lucro cesante, o las sumas que el tribunal determine, con reajustes, intereses y costas.



Segundo: Que la demandada no contestó la demanda.

Tercero: Que con fecha 2 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia preparatoria. Se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó, fijándose el siguiente hecho pacífico: que el 22 de abril de 2021 mientras prestaba servicios para la demandada, el demandante sufrió un accidente del trabajo.

Por su parte, se establecieron las siguientes circunstancias controvertidas:

1.- Circunstancias del accidente que se invoca en la demanda.

2.- Daños sufridos por el demandante, imputabilidad y causalidad de los mismos.

Cuarto: Que con fecha 3 de septiembre, 7 de octubre y 4 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia de juicio, oportunidad en que la parte demandante se desistió parcialmente de la demanda, en aquella parte que perseguía el lucro cesante.

Quinto: Que la parte demandante incorporó los siguientes elementos de convicción:

Documental.

1.- Copia de Resolución de Certificación de Discapacidad en 1 PDF, emitida por la Comisión, de fecha 18 de Marzo de 2022.

2.- Copia de Certificado de Discapacidad, en 1 PDF, emitida por el Registro Civil e Identificación, de fecha 05 de Octubre de 2023.

3.- Copia Credencial de Discapacidad en 1 PDF, emitida por el Registro Civil e Identificación, de fecha 16 de Mayo de 2022.

4.- Copia Certificado de Cotizaciones, en 2 planas del PDF, emitida por AFP Modelo, de fecha 1 de Enero de 2024.

5.- Copia Resolución de Incapacidad Permanente Ley 16.744, en 1 plana del PDF, emitida por IST, de fecha 20 de Mayo de 2022.

6.- 23 imágenes en 23 planas del PDF.

7.- Copia Finiquito de Contrato de Trabajo, en 4 planas del PDF, de fecha 24 de Julio de 2023.

8.- Copia de Liquidaciones de sueldo de Enero a Julio del año 2023, en 7 planas del PDF.



9.- 2 videos en el siguiente link:
https://drive.google.com/drive/folders/1LK4kneAwW563K7RDCOeQqutsc_AQX1C?usp=drive_link.

Confesional.

Declaró el representante legal de la demandada, el que manifestó: que es ingeniero en prevención de riesgos de la demandada desde mayo de 2022, desde después del accidente, tuvo acceso a la investigación del mismo, la empresa tiene más de 600 personas; con posterioridad del accidente se reforzaron algunas medidas, habilitación de más protección y señaléticas; no sabe si la empresa fue sancionada, no hubo fiscalización, no sabe por qué, entiende que en la circular o compendio se indican las razones de la fiscalización y si habla de amputaciones en el lugar de trabajo, no se activó de acuerdo a lo establecido; no sabe si hubo otros accidentes en esa máquina; no conoce al demandante; entiende que luego del accidente volvió a la empresa, pero no sabe las condiciones.

Testimonial.

1° testigo doña Rossany Meléndez quien expuso: que conoce al demandante, le arrienda una habitación en la casa desde hace 4 años, pero lo conoce desde hace 5; del accidente sabe que estaba haciendo una actividad en una máquina en la que habitualmente no trabajaba, estaba manipulando y sufrió un problema de atrapamiento en la mano derecha; el actor señaló que le asignaron a otra máquina, él trabajaba en una dobladora y esta no era la misma; tiene entendido que no la capacitaron para hacer dicha actividad; entiende que se pudo haber evitado de ser capacitado, con señaléticas y se le hubieran informado los riesgos; tuvo una lesión en la mano derecha, fue intervenido 3 veces, estuvo aproximadamente 2 meses hospitalizado, no tiene su movilidad motora al 100%; la mano derecha es su mano hábil, tuvieron que injertarlo y bajó su rendimiento, tiene dos dedos donde perdió su presión y no tiene fuerza de agarre; siempre fue una persona activa, tocaba guitarra en la iglesia donde asistía, actualmente lo hace pero se cansa más, y le costaba al principio incluso cortar la comida, hacer alimentos de su hija, le costó adaptarse porque es el padre y madre de una hija; luego del accidente cambió mucho,



ya no era muy activo, le costaba desplazarse en su auto e incluso hay acciones que a la fecha no puede ejecutar.

Contrainterrogada por la demandada manifestó: que le consta que al actor no lo capacitaron porque no existe una notificación de riesgo o un procedimiento de trabajo seguro, nunca lo hicieron firmar uno de esos instrumentos y lo que sabe lo es por comentario del actor; el actor era operador de máquina.

2° testigo Estervina Marchant, la que señaló: que conoce al demandante, son vecinos desde el 2005, lo conoce desde antes, viven cerca, también cuidó a su hija; sabe que el actor tuvo un accidente en el año 2021, un problema con su mano derecha, por sus comentarios estaba en su trabajo, realizando un trabajo que no le correspondía y su mano quedó atrapada, se cercenó, él no tenía conocimiento de esa máquina; lo derivaron a la ACHS, le hicieron 3 operaciones, estuvo harto tiempo hospitalizado, le restauraron el brazo, le sacaron una parte de su cuerpo; sabe que perdió la mano un 28%, le cuesta tocar guitarra, jugar el futbol, quedó mal físicamente y se encuentra afectado.

3° Nicolás Rojas el que expresó: que el actor es operario, trabajó en cinta desde el 2010 a 2023, trabajó en la demandada y con el demandante, la mano el actor se lo atrapó limpiando unos rodillos; el actor no trabajaba ahí, trabajaba en otro lado, lo mandaron a la máquina, estaba limpiando la máquina con el rodillo andando, estaba con Cornejo y Patricio, eran compañeros; entiende que con protección se pudo haber evitado, con charlas y otro “hábito”, ocupando un procedimiento de limpieza distinta, habían otros medios para limpiar, pero los maestros trabajaban de otra manera; pusieron protecciones después del accidente y luego nada más; luego indica que después del accidente se hicieron charlas; se le exhibe las fotografías de la máquina de la prueba ofertada con numeral 6°, como también las fotografías del numeral 13 de la prueba de la empresa, señala que es el lugar del accidente, el actor se accidentó en esa máquina, no había señalética en la máquina, hay un cajón que es el control de mando, existiendo otras fotografías donde se muestran protecciones, haciendo presente que las protecciones y señaléticas son nuevas, añadiendo que en



una de las fotografías donde hay un letrero no corresponde al equipo.

Contrainterrogado por la demandada expresó: que fue operario de producción, trabajó en la máquina del accidente MP68 curvando, no sabe quién lo mandó; Fernando Flores era supervisor; Fernando Flores no sabe cuándo llegó pero no hacía charlas porque no estaba, quien le hizo charlas era Javier Ulloa, no hacían charlas, quienes hacían charlas eran los maestros; trabajo en la MP68 6 años, en el 2015 dejó de trabajar en esa máquina y luego y trabajó en bodega hasta el 2023, no estaba en el lugar del accidente cuando ocurrieron los hechos; no recuerda quien le hizo charlas cuando llegó, pero no eran con la máquina; cuando operaba la máquina los rodillos no tenían una protección, tenía solo la parada de emergencia; quien daba la instrucción de limpiar la máquina era el maestro.

Oficios.

- Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

Exhibición de documentos.

1.- Copia de carta enviada y recepcionada por Inspección del Trabajo, en donde se informa de la constitución de comité paritario y sus integrantes actuales.

2.- Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario de la demanda, respecto de las causas del accidente que sufrió el actor; conjuntamente con copia de las actas correspondientes a las 2 sesiones realizadas anterioridad y con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió el demandante.

3.- Copia de la Declaración Individual de Accidente del Trabajo del actor, presentada por la demandada ante Mutual y ante la Inspección del Trabajo y a la Seremi respectivos.

4.- Investigaciones realizadas por el o los prevencionistas de la empresa demandada respecto de las causas del accidente.

La parte demandante tuvo por cumplida la exhibición.

Sexto: Que, por su parte, la demandada aportó los siguientes antecedentes probatorios:



Documental.

1.- Contrato individual de trabajo de 15.06.2015 suscrito entre mi representada CINTAC S.A.I.C. y el demandante don Juan Venegas Flores.

2.- Descriptor de cargo de Operario de producción.

3.- Certificado de alta laboral Ley N°16.744 y RECA (Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades) Ley N°16.744.

4.- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad vigente en la empresa y comprobante de entrega de dicho documento suscrito por el demandante.

5.- Certificado de capacitación al demandante que acredita la aprobación al curso “Operación de Grúas Industriales: Puente Grúa”.

6.- Temario de inducción suscrito por el actor con el fin de informar los riesgos labores al cargo de Operario de Producción (derecho a saber).

7.- Procedimiento fabricación de planchas corrugadas y curvado-máquina MP-68.

8.- Campaña “SEGURIDAD EN TUS MANOS” impulsada por mi representada en Planta Maipú.

9.- Matriz de riesgos elaborada por el equipo de prevención de riesgos de mí representada, específicamente, de la fabricación de Planchas corrugadas y Curvado- L (MÁQUINA MP-68).

10.- Informe de investigación de incidentes/accidentes, de 22 de abril de 2021 y declaraciones de los testigos del accidente.

11.- Registro asistencia del Comité Paritario de Higiene y Seguridad, tema: “Investigación accidente Juan Venegas máquina MP-68”.

12.- Registro asistencia de capacitación/reforzamiento máquina mp-68, de 27 de abril de 2021.

13.- Fotografías del lugar del accidente y de la de máquina curvadora (MP68) utilizada por el actor.

14.- Finiquito de contrato de trabajo de 24 de julio de 2023 ratificado ante el presidente del sindicato.

Confesional.

Declaró el actor quien indicó: que era operario de producción de la demandada, no estaba operando la máquina MP 68, trabajaba en tonelaje



y como no tenían carga de trabajo los enviaron a la otra máquina, fue el señor Cornejo, llegó a realizar labores de apoyo de la máquina, la empezaron a limpiar con un paño, preguntó porque no le lanzaban un solvente con la pistola y él dijo que no, empezaron a limpiar hasta que se produjo el accidente; se le exhibe el documento 5 de la prueba aportada por la demandada, responde que una vez en la zona de acopio se trasladaban las planchas en una grúa horquilla; no recuerda cuantas veces apoyó la máquina, era relativo; el operador se encargaba de calibrar y realizar el proceso previo de encendido; no recuerda quien le hizo la charla de hombre nuevo; Fernando Flores era su supervisor; no le hizo charlas, tampoco los prevencionistas; que cuando ocurrió el accidente estaban limpiando la máquina en movimiento, le dijo que había que apagar la máquina y el operario dijo que lo hacían así; había una protección que se sacó con la máquina encendida; no le echaron solvente; luego del accidente el único que llegó fue Nelson Arteaga, que es operario de producción.

Testimonial.

1° testigo Aníbal Canales el que indicó: que trabaja en la demandada, es jefe de planta desde hace 15 años aproximadamente, trabaja en la empresa hace 35, el actor era ayudante de distintas máquinas de la empresa, trabajaba en la planta Cintac 6, misma planta en que trabaja el testigo; el actor trabajaba en la MP68; el demandante ingresó aproximadamente el 2015; cuando ingresa se le hace una charla de seguridad completa, prevención de riesgo, y cuando ingresa a una máquina definida también se le hace una inducción específica; la inducción cuando ingresa es casi todo el día, en máquina para algunos oficios 2 o 3 meses; la máquina tiene señalética, protecciones metálicas, tiene un manual de paso o paso, procedimiento específico, protecciones metálicas, parada de emergencia; la charla la da el área de prevención de riesgo y supervisor, como también las inducciones; la planta tiene 4 o 5 supervisores que se dividen por secciones; donde trabajaba el actor era el área corrugado o red vial; como jefe de planta sabe lo que se investigó, no estaba presente cuando ocurrió; como integrante del comité paritario tuvo que realizar la investigación, revisaron la máquina en el instante, se realizan registros



fotográficos del mismo; las causa del accidente es que se sacó la protección metálica que sirve para proteger la mano; entiende que el accidente fue en abril de 2021 en la mañana estaban curvando plancha; el paso a paso y medidas de seguridad lleva 2 años publicado; se le exhibe las fotografías la máquina reconoce que es ella; según el informe la máquina estaba curvando tenía un problema resbalando los rodillos, se le aplicó un solvente; se hecha por goteo solvente cuando ocurre eso, y lo que hicieron fue retirar la protección.

Interrogado por la demandante indicó: que al momento del accidente estaba con otro operador; llevaba 4 años trabajando en el sector por lo tanto trabajaba de manera habitual en esa máquina; en ese momento no estaba el supervisor; todos los trabajadores saben que no pueden sacar la protección metálica; había señalética y paso a paso en el lugar donde dice que no se puede retirar; luego del accidente se agregó otra protección adicional de carácter electrónica; no se concluyó que había una falta de capacitación; si bien había una anomalía al patinar la plancha no sabe si esto está dentro de las capacitaciones.

Interrogado por el tribunal expresó: que la MP68 es la curvadora; el patinaje no es frecuente.

2° testigo Nelson Arteaga, el que señaló: que es operario de la empresa, trabajaba en 3 máquinas entre ellos la MP68, las máquinas en principio se realiza un proceso de aprendizaje mínimo de 15 días, a veces se prolonga un poco más; hay un protocolo de charla de seguridad, señalética, las charlas lo hacen los prevencionistas y en ocasiones el supervisor; hay actualmente 3 supervisores, están pendiente de la productividad y de personal, las charlas se habla del auto cuidado y de los procedimientos que se hacen en la máquina de manera segura; el procedimiento está en una carpeta y hay una información en la maquina; la máquina tiene dos procesos de fabricación de plancha, lisas y otra de curvado, el curvado llegan las planchas y son colchonadas por la grúa horquilla y se empieza a curvar de acuerdo a las especificaciones; sabe del accidente del actor, estaban en labores de curvado y en el momento que llegó estaba haciendo una operación porque hubo un percance con el



curvado, las planchas venían con una película de aceite que estaba dificultando el curso, dificultaba el desplazamiento de los rodillos, se coloca en esos casos solventes y permite una mejor tracción, se coloca por la parte de arriba en forma de goteo; cuando llegó estaban limpiando los rodillos con un paño y la máquina estaba en movimiento sin protección; la protección existe desde que llegó a trabajar; el actor operaba la curvadora y prestaba apoyo en otras máquinas; para limpiar la máquina tiene que seguirse el protocolo una limpieza programada, en coordinación con planificación, producción y la parte de seguridad; el supervisor al momento del accidente era Fernando Flores y habían tres prevencionistas.

Contrainterrogado por la parte demandante respondió: que el actor trabajaba en la máquina tuber liner pero todos prestan apoyo en las máquinas, trabajan habitualmente prestando labores de apoyo; el testigo estaba al momento del accidente; la limpieza no está programada; habían supervisores pero no estaban presente en ese momento; no sabe porque los trabajadores tenían un paño; se utilizan cuando las limpiezas estaban programadas; la reja se saca cuando se hacen limpiezas programadas; se colocó un sistema adicional de seguridad luego del accidente un sensor de parada; entiende que antes del accidente las otras máquinas no tenían sensores, no se colocó una reja adicional; se reforzó la señalética y la seguridad se colocaron más visibles; no se puede realizar limpieza fuera de programación, eso lo revisa planificación, mantención y la parte de gerencia de producción, siempre ha habido protocolos y se han reforzado.

Séptimo: Que el hecho pacífico establecido en el tribunal y la prueba aportada por las partes, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten concluir:

1.- La existencia de la relación laboral entre las partes desde el 15 de junio de 2015, cuestión que aparece del contrato de trabajo aportado entre las partes en cuya cláusula 14ª se dejó constancia de la data de inicio de la relación contractual.

2.- Que el actor fue contratado para prestar servicios como operador de producción, función que, entre otras, implica el operar las máquinas según el grado y competencias adquiridas, con la finalidad de transformar



la materia prima en productos determinados, trabajar en la máquina asignada junto a los operadores de apoyo, de lo que aparece de la cláusula primera del contrato, como también del descriptor de cargos acompañados.

3.- Que con fecha 22 de abril de 2021, el demandante, aproximadamente a las 8:50 horas, mientras se encontraba trabajando en la máquina curvadora de planchas MP68, debido que dicho producto cuando se introducía al equipo resbalaba o patinaba, procedió a iniciar el procedimiento de limpieza de los rodillos que contiene la máquina con un paño estando estos en funcionamiento, cuestión que provocó que sufriera un atrapamiento de su mano derecha con los referidos rodillos, lo que se advierte del informe del accidente, lo que también es concordante con el relato del testigo de la demandada.

4.- Que el demandante en razón del accidente sufrió una lesión calificada como grave en su mano derecha, desforramiento extenso de su mano, luxación 2° y 3° articulación carpo metacarpiana, fractura falange proximal 2° y 3° dedos índice y medio; y fractura de falange 3° dedo índice derecho, lo que consta de la resolución de incapacidad emitida por el Instituto de Seguridad del Trabajo.

5.- Que el actor en razón de lo expuesto en los numerales 4° y 5° precedentes fue calificado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez con una discapacidad de 28,6%, quedando con movilidad reducida, lo que aparece del certificado emitido por la aludida institución, no objetado.

Octavo: Que en relación al accidente sufrido por el trabajador, el artículo 5° de la ley 16.744 expresa: "Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.



Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador”.

Noveno: Que conforme a la definición consignada precedentemente sólo cabe calificar el accidente sufrido por el actor como laboral, desde que el mismo se produjo precisamente con ocasión de las labores que realizaba, en el lugar donde prestaba servicios y dentro del marco de las labores que se le habían encomendado.

Décimo: Que la letra b) del artículo 69 de la ley 16.744 expresa: “cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tiene derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”. De la disposición citada se colige que el sistema de responsabilidad contractual que el legislador estableció en materia de accidentes del trabajo es de índole subjetiva, por lo que es requisito para su procedencia que el deudor, en este caso la empleadora, haya obrado con dolo culpa y que de ello se siga el daño.

Undécimo: Que por existir un contrato que vincula al actor con su empleadora, el de trabajo, y encontrándose establecido el accidente y el carácter laboral del mismo debe determinarse, primeramente, si éste última incumplió su obligación emanada del artículo 184 del Código del Trabajo, y, en caso afirmativo, si los perjuicios causados al trabajador provienen precisamente de ese incumplimiento. Al respecto cabe precisar que, en sede contractual, el acreedor, en este caso el demandante, debe probar la existencia de la obligación y no necesita acreditar que su incumplimiento proviene de la culpa del deudor pues ésta queda demostrada por el solo



hecho de ese incumplimiento, lo que se desprende de lo que disponen los artículos 1547 inciso 3° y 1698 del Código Civil. En consecuencia, si se encuentra demostrado que las referidas partes celebraron un contrato de trabajo, que en este se entiende incorporada la obligación para el empleador contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo, y que éste, a consecuencia de la relación laboral sufrió el accidente del trabajo, debe presumirse que dicho daño se produjo por la ejecución imperfecta de la obligación que para el demandado principal emanaba del contrato, correspondiendo, en definitiva, a la empleadora acreditar el cumplimiento de la obligación de cuidado. Sin embargo, el mismo también se centra en las imputaciones que el trabajador realiza en relación a tal cumplimiento imperfecto de la misma, no bastando para ello una mera enunciación genérica de la infracción.

Finalmente, debe precisarse que la obligación contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo se trata de una obligación de medios, lo que implica que su cumplimiento no se encuentra establecido por la concurrencia de lo sucedido al trabajador, bastando que la actividad del deudor –vale decir el empleador- sea diligente para evitar que el hecho no ocurra, es decir su cumplimiento no se encuentra supeditado al cumplimiento de un resultado que en la especie se traduciría en que el hecho dañoso no ocurra.

Duodécimo: Que debe tenerse presente que el trabajador señaló que la infracción al deber de cuidado se plasmó en el presente caso debido a las siguientes circunstancias: falta de capacitación, la no realización de charlas de seguridad, haciendo presente que era primera vez que operaba la máquina donde se produjo el accidente; la falta de un procedimiento de trabajo seguro y de un análisis seguro de trabajo; la falta de señalética de peligro; la forma en que se realizaba el procedimiento de limpieza retirando la reja protectora y con un paño.

Debe tenerse presente que la demandada no contestó la demanda, por lo que debe entenderse que la empresa contravirtió tales infracciones al deber de cuidado.

Décimo tercero: Que en lo tocante a la falta de capacitación y



omisión de charlas de seguridad, cabe hacer presente que la prueba ofertada por la parte demandada resulta insuficiente para demostrar que las mismas se realizaron. Así, lo primero que debe tenerse presente es el descriptor de cargo o de funciones que desempeñaba el trabajador aportado por la empresa en el cual no se menciona la máquina en que se habría producido el accidente, la curvadora, conteniendo menciones a operaciones que dicen relación con cortadoras, perfiladoras y tuberías, pero en ningún caso con los equipos curvadores, sin que la misma pueda considerarse tampoco como la máquina perfiladora a la que se hace referencia en la mencionada descripción o al menos no se acompañó antecedente idóneo que permita establecer que la misma sea de las características de aquellas en la que se produjo el accidente. Lo anterior es de relevancia, por cuanto la empresa acompaña un temario de inducción que contiene distintas temáticas pero en razón que en la descripción de cargos no se encuentra la máquina curvadora no es posible determinar si todos los temas que se indican en el instrumento fueron tratados en relación al equipo en particular. Con todo, aun cuando se estimase que dentro de las funciones también el trabajador se le informó de la obligación que tenía de utilizar la máquina curvadora, lo cierto es que del temario tampoco queda claro si el trabajador fue capacitado acerca de la forma en que debe limpiarse especialmente el equipamiento, más aun cuando se advierte de la misma descripción de funciones que tenía que operar diversas máquinas, cada una de características distintas y que en definitiva se operan y tienen un tratamiento diverso, por lo que tampoco es posible establecer que se le haya informado y capacitado sobre ello. Tampoco el registro de capacitación de asistencia permite arribar a una conclusión en sentido contrario, toda vez que el demandante no participó en aquella celebrada el 27 de abril de 2021, siendo posterior a la ocurrencia del accidente.

En otro orden de ideas, la matriz de riesgo aportada por la empresa en primer término carece de valor probatorio, al no figurar completa, teniendo recortes, no pudiendo ser legible de manera adecuada y, con todo, no hay constancia que la misma haya sido entregada al trabajador



con la finalidad de informar los riesgos.

Cabe hacer presente que si bien la empresa acompañó un procedimiento de trabajo seguro, el mismo carece de valor probatorio, al no tener fecha de confección, no pudiendo determinarse si es anterior o posterior al accidente, si fuese anterior tampoco es posible establecer que el mismo se haya notificado al trabajador al no adjuntarse comprobante de entrega alguna o acta de notificación, sin perjuicio que en el mismo no se contempla el procedimiento de limpieza de la misma y consecuentemente con ello tampoco se informa sobre los riesgos que tal procedimiento tiene.

Finalmente, en lo que dice relación con la falta de señalética, respecto a dicho punto cabe hacer presente que si bien la empresa acompaña fotografías las mismas no generan convicción para demostrar su existencia al momento del accidente, toda vez que tampoco tienen fecha alguna, no siendo posible determinar cuando fueron tomadas, y las imágenes insertas en el informe del accidente que se realizó tampoco estas se aprecian, cuestión que además es corroborado por el tercer testigo del trabajador, único deponente que genera convicción en dicho punto, al haber sido trabajador de la empresa a la fecha de ocurrencia del accidente, y cuya declaración parece veraz, sin que en su declaración se advierta algún atisbo de parcialidad, a diferencia de lo que ocurre con los testigos de la empresa, al ser el primero jefe de planta y el segundo actual trabajador de la demandada, respecto de quienes su imparcialidad puede verse afectada debido al vínculo contractual existente con la empresa a la fecha de su declaración, y el primero por ser jefe de planta de la empresa y, consecuentemente, con ello, al menos en parte, responsable de la seguridad de los trabajadores de la misma.

Décimo cuarto: Que de lo señalado se advierte que la demandada no logró desvirtuar ninguna de las imputaciones efectuadas por el trabajador en relación a su obligación de cuidado, por lo que solo puede concluirse que el accidente se produjo por la infracción por parte de esta a la misma.

Décimo quinto: Que acreditada la infracción al deber de seguridad o cuidado del empleador, corresponde dilucidar si el actor a raíz de los



hechos sufrió un daño. En ese sentido, cabe consignar que, tal como se indicó en el numeral 4° y 5° del considerando séptimo, el actor a raíz del accidente sufrió una lesión calificada como grave en su mano derecha, desforramiento extenso de su mano, luxación 2° y 3° articulación carpo metacarpiana, fractura falange proximal 2° y 3° dedos índice y medio; y fractura de falange 3° dedo índice derecho, dolencias y afecciones que le generaron al demandante una incapacidad equivalente al 28,6%, pese a lo cual igual puede utilizar su mano, con evidente pérdida de movilidad.

Décimo sexto: Que lo expuesto en el considerando precedente permite entender que el demandante sufrió un daño extrapatrimonial, también denominado “moral”. En efecto, sólo sustituyéndose intelectualmente en la persona del demandante puede presumir el tribunal que ha debido sufrir una angustia y aflicciones de índole psicológico a raíz del proceso que vivió desde el accidente, por lo cual deberá ser reparado o compensado de la única manera posible: en dinero. Para su regulación se tendrá presente las lesiones sufridas en su mano derecha y el grado de invalidez que la misma le produjo, con el consecuente daño estético que la misma se advierte de las fotografías aportadas. Asimismo, debe tenerse presente que si bien la forma en que se produjo el accidente, en abstracto, puede considerarse como una maniobra imprudente por parte del trabajador, al proceder a la limpieza de rodillos de un equipo industrial en funcionamiento con un paño, en primer término al no contestarse la demandada, la empresa no opuso formalmente la alegación de reducción de la indemnización por exposición imprudente al daño, sin perjuicio que tampoco en el presente caso la conducta del trabajador puede ser calificada como tal, ya que el mismo para no actuar de la forma en que lo hizo en primer término debió haber sido informado sobre los riesgos en el equipo, la forma de trabajo seguro en el mismo, vale decir ser informado del riesgo y tener conocimiento de la forma en que se debe realizar la acción que finalmente motivó el accidente, lo que, como se analizó en los considerando precedente, no ocurrió.

Por lo expuesto, se regulará el daño moral en la suma de \$35.000.000.



Décimo séptimo: Que el resto de la prueba rendida en autos, analizada de conformidad a las reglas de la sana crítica, en nada alteran o modifican lo razonado en los considerandos precedentes.

Décimo octavo: Que no se condena en costas a la demandada por no ser totalmente vencidas.

Por lo expuesto y teniendo, además, presente lo dispuesto en la ley 16.744, los artículos 1 y siguientes, 7 y siguientes, 184, 425 y siguientes, 453, 454 del Código del Trabajo; 1698 del Código del Civil, y demás disposiciones legales aplicables, se declara:

I.- Que se acoge la demanda promovida por el señor Juan Vargas Flores en contra la empresa CINTAC S.A.I.C., sólo en cuanto se declara que la demandada deberá pagar al demandante la suma de \$35.000.000 por concepto de daño moral.

II.- Que la suma de dinero señalada precedentemente se reajustará de acuerdo con la variación que experimente el IPC entre la fecha de esta sentencia y el pago efectivo. Ejecutoriada que sea esta resolución, dicha cantidad, así reajustada, devengará el interés corriente para operaciones reajustables.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia, pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza laboral y Previsional, de esta ciudad.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT O-7347-2023.

RUC 23-4-0523008-9.

Dictada por don Mauricio Guajardo Espinoza, juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



VUYGXS WNJYM